



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-92/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR
BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual **desecha** de plano la demanda del juicio electoral al rubro indicado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En lo sucesivo PT o actor.

² En los subsecuente Tribunal local.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

SUP-JE-92/2022

Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

2. Denuncia que dio origen al expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022. El veinticinco de marzo, el PT interpuso una queja en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato postulado por el Partido de la Revolución Institucional⁵, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, con motivo de la difusión de propaganda electoral en una barda y en taxis, a efecto de alcanzar un posicionamiento previo ante el electorado.

Denuncia que se radicó el veintinueve siguiente, asimismo, se ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

El treinta y uno de marzo, se realizaron las diligencias de verificación de los elementos técnicos y la existencia o no de la colocación de propaganda electoral aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022.

3. Acuerdo de adopción de medidas cautelares del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022. El dos de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró procedente la adopción de medidas cautelares, en el que a petición de parte

⁴ En lo sucesivo, el Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, el PRI.



ordenó al PRI el retiro inmediato de la propaganda electoral pintada en una barda en la que, a su decir difunden la imagen del PRI, así como el retiro inmediato de los microperforados colocados en taxis que difunden la imagen que promociona el candidato Alejandro Avilés Álvarez.

Por otra parte, la aludida Comisión exhortó al PRI para que ajustara su actuar a las etapas y tiempos establecidos en el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto local.

4. Recurso de apelación local. El seis de abril, el representante suplente del PRI presentó ante el Instituto Local la demanda de recurso de apelación, la cual, en su oportunidad, se remitió al Tribunal local.

5. Resolución controvertida. El veintidós de abril, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el recurso de apelación RA/08/2022 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares dictadas en el expediente CQDPCE/GOB/CA/005/2022, relacionado con la queja interpuesta por el PT en contra de Alejandro Avilés Álvarez, candidato postulado por el PRI, para la Gubernatura del citado Estado, por la difusión de presunta propaganda electoral en una barda y en taxis.

SUP-JE-92/2022

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veintiséis de abril, el representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto local presentó ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral el cual se remitió y se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el mismo día.

7. Planteamiento de competencia. El veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Xalapa, dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes SX-42/2022, por el que se sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante suplente del PT.

8. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-35/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera, respecto del planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶. En su momento, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación de referencia.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



9. Reencauzamiento a Juicio Electoral. En su oportunidad, esta Sala Superior reencauzó el referido juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al cual correspondió el expediente identificado con la clave SUP-JE-92/2022.

10. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo determinado mediante acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-35/2022 del cual derivó el presente juicio.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-JE-92/2022

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio electoral, en que se actúa, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios.

Como se puede advertir, en dicha disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede



totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución controvertido es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia

SUP-JE-92/2022

y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA.



EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁹.

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Caso concreto.

En el caso concreto, el partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación RA/08/2022 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto local, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares dictadas dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/005/2022, relacionado con la queja interpuesta en contra de Alejandro Avilés Álvarez, candidato postulado por el PRI, para la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por presunta propaganda electoral en periodo prohibido.

Una vez precisado el acto impugnado, esta Sala Superior considera que el juicio electoral que se analiza es improcedente, porque ha quedado sin materia, derivado de

⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-92/2022

que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el Instituto local declaró procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PT, en la Queja que dio origen a la cadena impugnativa, al considerar que *“...dichas conductas podrían afectar de manera irreparable la equidad en la contienda hasta en tanto se realice el pronunciamiento de fondo, toda vez que el proceso electoral dio inicio el seis de septiembre de dos mil veintiuno...”*, acuerdo que fue dictado el dos de abril del año en curso, en la etapa de intercampaña, y posteriormente impugnado ante el Tribunal local, quien resolvió el pasado veintidós de abril en el sentido de revocar el acuerdo controvertido.

Así, en el caso existe un cambio de situación jurídica porque, en primer lugar, al momento en que se dictó la sentencia que se reclama, ya había iniciado la etapa de campañas electorales, la cual tiene verificativo del tres de abril al uno de junio de conformidad con el *“CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022”*, aprobado por el Instituto local¹⁰.

Con posterioridad a ello, el veintiséis de abril, el actor presentó su demanda para combatir la sentencia del Tribunal local, por tanto, antes de la recepción del expediente, en esta Sala Superior, se había actualizado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el juicio que se resuelve, por lo que en el caso, la resolución impugnada no genera algún agravio al inconforme, por estar en curso la etapa de campaña electoral y existir la posibilidad de que continúe la propaganda denunciada, con motivo del inicio de las campañas

¹⁰ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>



electorales, dado que la denuncia y la procedencia del dictado de medidas cautelares se circunscribió a la etapa de intercampaña, y posteriormente se revocó por el Tribunal local, ya iniciado el periodo de campaña.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el juicio al rubro identificado ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que está en curso la etapa de campaña electoral por lo que, ha concluido la etapa para la cual se pretendía el retiro de la propaganda denunciada, es decir, ya no podría configurar actos anticipados de campaña, en consecuencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Vale la pena señalar que, en su caso, la resolución que podría causar perjuicio al actor sería aquella que resuelva el fondo del asunto y en la que se determine la existencia o no de alguna infracción en materia electoral.

En similares términos la Sala Superior ha resuelto en los asuntos SUP-REP-99/2011, SUP-REP-156/2015, SUP-REP-161/2015 y *mutatis mutandis* con lo sostenido en el expediente SUP-REP-160/2017, así como en el SUP-JE-76/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-JE-92/2022

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.